

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HÉCTOR JAVIER VARGAS CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00104-00

Se observa la demanda presentada el día 03 de abril de 2017 (fol.75) a través de apoderado por los señores HÉCTOR JAVIER VARGAS CHAMORRO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JAVIER ESTIVEN VARGAS BENAVIDES, LUISA FERNANDA VARGAS BENAVIDES, HEIDY MARIANA VARGAS RESTREPO; INGRID PAOLA RESTREPO CAMACHO en nombre propio; CRUZ FELINA CHAMORRO LAGREJO en nombre propio; REINALDO VARGAS GONZÁLEZ en nombre propio; ASTRID MILENA VARGAS CHAMORRO en nombre propio; SANDRA YANETH VARGAS CHAMORRO en nombre propio; DIANA YANETH CRISTINA VARGAS CHAMORRO en nombre propio en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto (artículo 155 numeral 6º y artículo 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011).
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que a la fecha de radiación de la demanda no se habían cumplido lo dos años previstos en el Literal i, numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta igualmente la suspensión de dicho término durante el adelantamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.
- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 36).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol. 1-17).

✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por los señores HÉCTOR JAVIER VARGAS CHAMORRO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JAVIER ESTIVEN VARGAS BENAVIDES, LUISA FERNANDA VARGAS BENAVIDES, HEIDY MARIANA VARGAS RESTREPO; INGRID PAOLA RESTREPO CAMACHO en nombre propio; CRUZ FELINA CHAMORRO LAGREJO en nombre propio; REINALDO VARGAS GONZÁLEZ en nombre propio; ASTRID MILENA VARGAS CHAMORRO en nombre propio; SANDRA YANETH VARGAS CHAMORRO en nombre propio; DIANA YANETH CRISTINA VARGAS CHAMORRO, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

3. La parte actora deberá cancelar la suma de VENTISEIS MIL PESOS (\$26.000) para hacer efectiva la notificación de los demandados y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR SECCIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - VILLAVICENCIO, y al DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL así como a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córreseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda¹.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7. Se reconoce personería al abogado RUBÉN JAIRZINHO CARDONA URIBE, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>037</u> del <u>037</u> <u>20</u> <u>2017</u>
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria

¹ Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21 y 24 (Lit. "a" num. 1) de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "el uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.